

Honorable Magistrado
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Primera – Subsección A
E. S. D.

REF.: Radicado: 2500023410002019-01063-00. Acción Popular de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ** contra la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**; la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, **GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.**, y **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

Yo, **CAROLINA PIÑEROS OSPINA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ**, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.130.422-3, respetuosamente solicito a este Despacho que decrete la medida cautelar que refiero en este escrito, con el propósito de prevenir un daño inminente sobre los derechos colectivos a la salubridad pública y de los consumidores. A continuación, mencionaré la procedencia y oportunidad de la petición que formulo. Luego indicaré la medida específica que demando, así como su fundamento.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el juez podrá decretar las medidas previas que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, en cualquier estado del proceso de manera oficiosa o a petición de parte.

De acuerdo con la situación que se expondrá más adelante en profundidad, **RED PAPAZ** acude al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el propósito de solicitar que se adopte la medida cautelar consistente en evitar que entre en vigencia el 16 de diciembre de 2022 el sistema de etiquetado frontal establecido en la Resolución 810 de 2021, debido a que pone en riesgo de daño inminente los derechos humanos a la salubridad pública, a la alimentación adecuada y a la información de los consumidores. Hace un poco más de un (1) mes el Gobierno Nacional anunció que modificará la mentada Resolución 810 de 2021 y establecerá un sistema de etiquetado frontal de advertencia de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, consistente con la evidencia científica libre de conflicto de interés. Aunque el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (MINSALUD)** ha indicado que procurará adoptar la nueva normativa para finales de este año, no ha dado ninguna señal respecto de la necesidad apremiante de interrumpir la entrada en vigor de las disposiciones de la Resolución 810 de 2021 relativas al etiquetado frontal de advertencia. Por consiguiente, estamos ante el riesgo de que todos los productores de comestibles

y bebibles ultraprocesados implementen una norma que no se basa en evidencia científica, no protege derechos humanos, y en breve deberá ser reemplazada por otra que sí se apoya en la evidencia y tiene la aptitud de proteger el derecho a la salubridad y los derechos de los consumidores.

Esta medida cautelar busca evitar la simultaneidad temporal de dos (2) normas diferentes y la confusión que generará en los actores afectados. También pretende evitar que al hacer exigible una norma que lejos de proteger derechos humanos, se genere confusión acerca de las calidades de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados que se ofrecen en el mercado.

Es una medida que resulta indispensable para proteger el derecho colectivo a la salubridad, evitar la confusión del público, así como la asunción de costos adicionales por parte de los productores de los comestibles y bebibles ultraprocesados. Como he referido en anteriores oportunidades, y así lo ha reconocido el propio **MINSALUD** en este mismo proceso,¹ la obligación impuesta por la Resolución 810 de 2021 a los productores de comestibles y bebibles ultraprocesados, consistente en adoptar un etiquetado frontal de tipo circular a partir del 16 de diciembre de 2021 no protege la salud pública,² y por el contrario, pone en riesgo este derecho así, como los derechos de las personas consumidoras a recibir información clara acerca de las calidades y los riesgos que apareja el consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Además, genera costos adicionales a los destinatarios de la norma, puesto que actualmente **MINSALUD** impulsa el trámite de modificación de la Resolución 810 de 2021, para que sea consistente con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021. Por consiguiente, es inminente que deberán adoptar próximamente un etiquetado frontal de advertencia basado en la mayor evidencia científica libre de conflicto de interés.³ Por lo anterior, permitir la entrada en vigencia de una norma que exige un etiquetado circular y unos puntos de corte bajos, y que va a ser modificada en muy corto plazo, para dar paso a un etiquetado octagonal, acorde al perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), generará confusión a los consumidores, así como costos adicionales a la industria de bebidas y comestibles ultraprocesados.

Por este motivo, y con el propósito de evitar que se aplique una norma que no protege debidamente el derecho humano a la salud, y que será modificada próximamente, solicito que se conceda la medida cautelar que a continuación refiero. La medida que solicito guarda además conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado:

De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, la Ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos

¹ Grabación de la audiencia de pacto de cumplimiento del 19 de noviembre de 2020. Minuto 42:45

² Lo anterior porque la evidencia demuestra que los círculos no son efectivos para alertar acerca de los efectos de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados. (Ver. Taillie, L.S.; Hall, M.G.; Gómez, L.F.; Higgins, I.; Bercholz, M.; Murukutla, N.; Mora-Plazas, M. Designing an Effective Front-of-Package Warning Label for Food and Drinks High in Added Sugar, Sodium, or Saturated Fat in Colombia: An Online Experiment. *Nutrients* 2020, 12, 3124. <https://doi.org/10.3390/nu12103124>)

³ Esta obligación es consecuencia de lo establecido en la Ley 2120 de 2021

*superiores (periculum in mora) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (fumus boni iuris).*⁴

Considerando los poderes que la ley le confiere a la autoridad judicial, resulta indispensable que los mismos sean ejercidos de manera urgente con el fin de procurar la adecuada protección de los derechos colectivos involucrados en la presente controversia.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La protección de los derechos humanos que se describen en la acción popular demanda la adopción de la siguiente medida:

Suspender la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en la Resolución 810 de 2021 a partir del 16 de diciembre de 2022 hasta tanto no hayan sido modificadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021.

En subsidio, y solo en caso de no considerar procedente el Honorable Tribunal la emisión de una orden directa de suspensión, entonces solicito:

Ordenar a **MINSALUD** que adopte las acciones necesarias para evitar que las disposiciones contenidas en la Resolución 810 de 2021 comiencen a regir el 16 de diciembre de 2021, mientras que no hayan sido modificadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021.

III. FUNDAMENTO

Enseguida me referiré a las razones que sustentan la petición de las medidas cautelares solicitadas. Éstas se dirigen específicamente a señalar: (i) los hechos ocurridos desde la presentación de los alegatos de conclusión hasta el presente momento; (ii) el peligro inminente de confusión en la población y para la salud pública derivado de la imposición de obligaciones a productores de comestibles y bebidas ultraprocesados que no protegen la salud pública y por lo tanto, deben ser modificados; y (iii) la obligación de implementar un etiquetado de acuerdo con la mayor evidencia disponible libre de conflicto de interés de acuerdo con la Ley 2120 de 2021.

A. ÚLTIMOS EVENTOS OCURRIDOS

1. El día que vencía el término para alegar de conclusión dentro del proceso, **MINSALUD** expidió la Resolución 810 de 16 de junio de 2021 «*Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano*». Esta norma adoptó un sistema de etiquetado frontal acordado con la industria de comestibles y bebidas ultraprocesados, que no protege la salud pública ni los derechos de las personas consumidoras, y que adicionalmente se derivó del «*Pacto por el crecimiento del sector alimentos procesados*» suscrito el 5 de agosto de 2019 en el Teatro Colón de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Rad. 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A C.P. Guillermo Vargas Ayala 19 de mayo de 2016

Bogotá,⁵ como he informado a lo largo del proceso. **MINSALUD** expidió esta Resolución a pesar del conocimiento que tenía de la discusión en cuarto debate de la denominada *#LeyComidaChatarra*, que el Congreso de la República aprobó efectivamente cuatro (4) días después de que se expidiera el reglamento técnico de etiquetado. La ley fue posteriormente sancionada por el Presidente de la República el 30 de junio y promulgada en el Diario Oficial como la Ley 2120 de 2021. El artículo 5 de la Ley 2120 de 2021 establece que:

El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo, la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses. (Subrayo)

2. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 5 de la Ley 2120 de 2021, **MINSALUD** debía expedir el reglamento dentro del año siguiente a la promulgación de la Ley. No obstante, como acababa de expedir la Resolución 810 de 2021 -que sabía que no cumplía con el estándar exigido por la Ley 2120 de 2021-⁶ resolvió en abril de 2022 adelantar un proceso de selección de mínima cuantía para contratar la realización de un estudio para determinar cuál es el sistema de etiquetado frontal de advertencia que cuenta con el respaldo de la mayor evidencia científica libre de conflicto de interés. En este proceso resultó seleccionada la Universidad de Antioquia, que cuenta con amplia experiencia en la materia, y que en desarrollo del contrato adelantó el estudio que fue entregado a **MINSALUD** en julio de 2022.⁷

3. Como resultado de lo establecido en el estudio de la Universidad de Antioquia, **MINSALUD** elaboró un proyecto de resolución en el que incorpora el sistema de etiquetado frontal de advertencia que se apoya en la mayor evidencia científica libre de conflicto de interés. Este proyecto de acto administrativo fue sometido a consulta pública entre el 1 y el 31 de agosto de 2022. Sin embargo, mientras que continúa el proceso de expedición del nuevo reglamento técnico, consistente con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021, está próximo a entrar en vigencia el sistema de etiquetado definido en la Resolución 810 de 2021, que no atiende a la evidencia científica y en consecuencia no protege el derecho a la salud de la población.⁸ Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de esta última norma, los productores de los comestibles y bebidas ultraprocesados deben adoptar el etiquetado frontal de tipo circular el 16 de diciembre de 2022.⁹

4. La propuesta de modificación puesta a consulta contempla la posibilidad de que los productores de bebidas y comestibles ultraprocesados que empiecen a usar los sellos circulares establecidos por la Resolución 810 de 2021, aún antes de la entrada en vigencia de la

⁵ Copia del Pacto fue aportado como prueba a este proceso. Ahí está clara la intención de establecer un sistema de etiquetado que proteja los intereses de comercio exterior de Colombia.

⁶ Grabación de la audiencia de pacto de cumplimiento del 19 de noviembre de 2020. Minuto 42:45

⁷ Lo anterior se constata en el contrato celebrado disponible para consulta en SECOP: <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii>

⁸ Ver. Taillie, L.S.; Hall, M.G.; Gómez, L.F.; Higgins, I.; Bercholz, M.; Murukutla, N.; Mora-Plazas, M. Designing an Effective Front-of-Package Warning Label for Food and Drinks High in Added Sugar, Sodium, or Saturated Fat in Colombia: An Online Experiment. *Nutrients* 2020, 12, 3124. <https://doi.org/10.3390/nu12103124>

⁹ El artículo 40 de la Resolución 810 de 2021 establece: «De conformidad con el numeral 12 del artículo 10 de la Decisión Andina 827 de 2018, las disposiciones establecidas en este reglamento técnico entrarán a regir a los dieciocho (18) meses siguientes de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (...)».

norma, puedan agotar los productos con dichos sellos durante la vigencia de la nueva normativa que establecerá un etiquetado octagonal.

5. La anterior alternativa mina la efectividad del etiquetado frontal de advertencia que se expedirá en cumplimiento de dispuesto en la Ley 2120 de 2021. En efecto, esta situación generará confusión entre los consumidores porque habrá variación entre los puntos de corte para la imposición de los sellos y además cambiará la forma de los sellos. En relación con los sellos la confusión puede ser mayúscula, pues las personas consumidoras se encontrarán frente a dos sellos de advertencia: uno circular que no atiende a la mejor evidencia científica y, por lo tanto, no protege efectivamente la salud pública, y otro octogonal, que sí cumple con tales aspectos. Sin embargo, los consumidores no entenderán por qué razón unos productos llevan círculos y otros octágonos.

6. Adicionalmente, la industria de bebidas y comestibles ultraprocesados deberá hacer las adaptaciones para cumplir con el reglamento técnico que expedirá **MINSALUD** en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2120 de 2021. Los productores deberán destinar recursos para establecer un sello que no cumple con las finalidades de salud pública que persigue, para posteriormente, pasar a otro tipo de etiquetado.

7. En consecuencia, resulta indispensable que el Tribunal suspenda u ordene a **MINSALUD** expedir un acto administrativo que interrumpa la entrada en vigencia de la Resolución 810 de 2021, de lo contrario se hará efectiva una norma que no atiende a la evidencia científica, y pone en riesgo inminente los derechos a la salubridad pública, los derechos de los consumidores, así como los derechos humanos a la salud, la alimentación adecuada y la información.

B. PELIGRO DE CONFUSIÓN Y AUSENCIA DE NECESIDAD DE CUMPLIR MEDIDAS QUE SERÁN MODIFICADAS

8. Uno de los peligros que envuelve la implementación de las normas específicas de etiquetado frontal de la Resolución 810 de 2021, es la confusión del público. Si estas normas entran en vigencia el próximo 16 de diciembre de 2022, los consumidores estarán en contacto con productos que a pesar de tener círculos frontales podrán tener también declaraciones en salud que resalten aspectos específicos como por ejemplo ser «rico en vitaminas y minerales».¹⁰ Esto puede llevar a que los consumidores, en lugar de identificar las advertencias sobre posibles consecuencias negativas de su consumo, crean que son saludables, en la medida en que contienen declaraciones que dan la impresión de ser benéficas para la salud.

9. Adicionalmente, los puntos de corte establecidos en la Resolución 810 de 2021 son inferiores a los definidos en el proyecto de nueva resolución, por lo que también es posible que los consumidores se formen la idea que algunos de los productos que no llevan sellos circulares son saludables cuando en realidad deberían llevar sellos de acuerdo con las recomendaciones de la OPS y la evidencia científica libre de conflicto de interés. Igualmente, ante la permisividad de agotamiento de inventarios de productos con sello circular, y su coexistencia con sellos octogonales, las personas consumidoras podrían incurrir en el equívoco de considerar que los productos con sellos circulares son más saludables que con los octogonales, sin que esto sea cierto.

¹⁰ Lo anterior se constata en el artículo 23 de la Resolución 810 de 2021.

10. También se ha resaltado la confusión que puede generar la expresión «*alto en*» que establecen los sellos circulares de la Resolución 810 de 2021, debido a que este término ha sido tradicionalmente utilizado en el área de la nutrición para denotar cualidades positivas. De acuerdo con la evidencia, es recomendable utilizar el término «*exceso de*» debido a que describe de mejor manera el fenómeno de contener ingredientes críticos en una cantidad superior a la que debería recibir el cuerpo. Por esta razón, si se exige el uso de un sello con una leyenda que da una idea equívoca sobre el producto, se puede llevar al público a que entienda que los sellos frontales en general indican cualidades positivas del producto, lo que además de no ser cierto, pone en riesgo la efectividad del etiquetado frontal de advertencia como estrategia de salud pública, e impide que cumpla la finalidad de salud pública y protección de derechos humanos que pretende.

11. En síntesis, permitir la entrada en vigencia de la Resolución 810 de 2021 con los defectos que contiene y se han señalado, tienen el efecto de generar confusión en la población, poner en riesgo derechos humanos. Por ello resulta indispensable que se adopten medidas efectivas que prevengan que una norma que no protege la salud pública y que por el contrario tiene el poder de inducir a error a los consumidores, no entre en vigencia, mientras de expide el reglamento técnico que ha debido proferir **MINSALUD** desde un inicio.

12. Hasta que **MINSALUD** no expida un acto administrativo que deje claro que la Resolución 810 de 2021 no se hará exigible a partir del 16 de diciembre de 2022, distintos productores de bebidas y comestibles ultraprocesados seguirán incluyendo sellos circulares en sus empaques, aun antes de su entrada en vigencia, y de esta manera se incrementará el riesgo de erosionar la efectividad de una regulación que sí se basa en evidencia científica, y tiene la capacidad de proteger la salud pública. En las siguientes imágenes se puede evidenciar que algunos productos ya han incorporado el sello circular, como es el caso de los siguientes:





Fotos tomadas por Natalia Anzola Ortigón el 13 de septiembre de 2022

13. La imposición de los sellos circulares con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 810 de 2021, se explica, por una parte, en la preferencia de un sector industrial que propendió por la adopción de este sistema¹¹, y, por otro lado, debido a la presión que han ejercido las grandes superficies para la imposición de sellos frontales circulares sobre los productos que se ofrecen en sus almacenes. Como evidencia de lo anterior, apporto una comunicación dirigida por el Grupo Éxito a sus proveedores exigiendo la adopción de esta medida con anterioridad al 16 de diciembre de 2022. Esta conducta no solo es reproachable, sino que además conduce a la aplicación de una norma que confunde al público y no contribuye a la protección del derecho a la salud.

14. La imposición de los sellos circulares y octagonales sobre los productos comestibles y bebibles ultraprocesados puede llevar a la absoluta confusión del público acerca de las implicaciones de uno y otros. También puede afectar la efectividad de esta estrategia de salud pública en la medida en que los sellos circulares comunican cualidades positivas de los productos, mientras que los sellos octagonales advierten condiciones que no son beneficiosas para la salud, como lo ha reconocido el propio **MINSALUD**.

C. NECESIDAD DE UN ETIQUETADO QUE SE APOYE EN LA MAYOR EVIDENCIA CIENTÍFICA LIBRE DE CONFLICTO DE INTERÉS

15. El etiquetado frontal de advertencia es una medida de protección de derechos humanos, y su diseño debe obedecer a la mayor evidencia científica para poder conseguir los resultados que se persiguen. Como lo advirtió el Relator Especial para el derecho a la salud, Dainius Pūras, las normas internacionales de derechos humanos promueven la elaboración de políticas públicas racionales y rigurosas.¹² Por lo tanto, los Estados deben utilizar el conocimiento científico disponible libre de conflicto de interés para formular las políticas públicas. Así mismo,

¹¹ Camilo Montes. «El progreso de las políticas públicas de salud en Colombia». (17 de noviembre de 2021). Disponible en: <https://www.semana.com/economia/opinion/articulo/el-progreso-de-las-politicas-publicas-de-salud-en-colombia/202151/>

¹² Declaración del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la salud con respecto a la adopción del etiquetado frontal de advertencia en alimentos y bebidas para hacer frente a las enfermedades no transmisibles, julio 2020.

el Relator Especial indicó que las decisiones sobre la adopción del etiquetado frontal de advertencia deben orientarse al cumplimiento de los objetivos de salud pública que se buscan alcanzar, y para ello deben basarse en la mejor evidencia científica disponible sin conflictos de interés.¹³

16. En el Auto del 12 de enero de 2021 expedido por este Tribunal, se reconoció que la adopción de un etiquetado frontal de advertencia podía derivarse de las obligaciones internacionales contraídas por Colombia, en el marco de tratados multilaterales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que imponen a los Estados la adopción de medidas que protejan el derecho humano a la salud y se basen en la mayor evidencia científica libre de conflicto de interés. Además, existen lineamientos sobre los mínimos que el etiquetado debe cumplir, de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible sin conflicto de interés, como, por ejemplo, los de la OPS que señalan que, para su efectividad, el etiquetado debe capturar la atención, transmitir información clara y sencilla de entender sobre el contenido de los productos, además de tener incidencia en cambiar la decisión de consumo para desincentivarlo.¹⁴

17. En el caso colombiano, **MINSALUD** inicialmente adoptó un modelo pactado con la industria de comestibles y bebidas ultraprocesados que no atiende a la evidencia científica y que difícilmente podrá cumplir los objetivos de salud pública que pretende. Posteriormente, se promulgó la Ley 2120 de 2021 que estableció con claridad que esta medida de salud pública se debía atender a la mayor evidencia científica libre de conflictos de interés. Luego **MINSALUD**, contrató la elaboración de un estudio sobre cuál es el sistema de etiquetado que se apoya en esta mayor evidencia, y con fundamento en el resultado de este estudio, preparó un nuevo proyecto de acto administrativo. Copia de este estudio y del proyecto de resolución fueron solicitados de oficio por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a **MINSALUD**, sin embargo, aportamos copia del proyecto de resolución, debido a que el estudio no ha sido posible obtenerlo a pesar de habérselo solicitado hace más de un mes a **MINSALUD**.

18. Por esta razón, es inadmisibles que se pretendan hacer efectivas medidas que no se basan en evidencia científica libre de conflictos de interés y que por lo tanto no tienen la aptitud para proteger derechos humanos. Lo anterior, cobra especial relevancia cuando el propio **MINSALUD** ha contratado un estudio con una de las universidades públicas con mayor trayectoria en esta materia y ha podido constatar que el reglamento de etiquetado debe cumplir con las características que se han incorporado en el nuevo proyecto de acto administrativo. Este proyecto define nuevos puntos de corte consistentes con recomendaciones de organismos internacionales que defienden el derecho a la salud y además establece un etiquetado octagonal que advierte de manera efectiva a la población cuándo un producto contiene exceso de ingredientes críticos como azúcares, sodio o grasas saturadas. Por este motivo, resulta inexplicable que al tiempo que existe certeza sobre cómo debe ser el diseño de la medida de salud pública, se permita que otra medida deficiente se haga efectiva.

19. Por lo anterior, resulta indispensable que el Tribunal decrete la medida cautelar que se solicita en este escrito, con el objetivo de prevenir que se hagan efectivas unas disposiciones

¹³ Ibid.

¹⁴ El etiquetado frontal como instrumento de política para prevenir enfermedades no transmisibles en la Región de las Américas. Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud; 2020. Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO.

que no garantizan un estándar de protección adecuado. Especialmente porque el propio **MINSALUD** reconoció en la audiencia de pacto cumplimiento de 19 de noviembre de 2020 que el círculo tenía defectos cuando señaló: «*entendimos que el círculo se asocia a temas de calidad, a temas de bueno. Hay que revisarlo [el sello circular]*»¹⁵ y llegó a proponer modificaciones.

20. Por lo anterior, resulta imperativo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de proteger de manera adecuada la salud de la población, ordene a **MINSALUD** adoptar las medidas conducentes a fin de evitar que las disposiciones en materia de etiquetado frontal de la Resolución 810 de 2021, entren en vigencia antes de que sean modificadas por normas consistentes con el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021.

IV. PRUEBAS

Solicito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que tenga como pruebas el estudio de la Universidad de Antioquia y el proyecto de acto administrativo que solicitó de oficio a **MINSALUD** hace un mes. Adicionalmente, pido que tenga como prueba la comunicación del Grupo Éxito en la que se exige a los proveedores de este grupo empresarial que adopten el etiquetado circular para ofrecer sus productos en las tiendas de este grupo empresarial, que adjunto al presente memorial.

Del Honorable Magistrado, atentamente,



CAROLINA PIÑEROS OSPINA
C.C. 39.694.233 de Bogotá D.C.
Representante Legal
RED PAPAZ

¹⁵ Grabación de la audiencia de pacto de cumplimiento del 19 de noviembre de 2020. Minuto 42:45